



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164481

SALA PRIMERA

Nº de Registro: 1556/87

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

ASUNTO: Recurso de amparo in-
terpuesto en nombre de don -
Vicente Gallega Valero y do-
ña Felicita García Balleste-
ros.

SOBRE: Auto de la Sala Pri-
mera del Tribunal Supremo, -
de 2 de noviembre de 1987, -
y, subsidiariamente, Senten-
cia de la Sala Segunda de -
lo Civil de la Audiencia Te-
rritorial de Valencia, de -
24 de junio de 1987.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovi-
do por D. Vicente Gallega Valero y D^a Felicita García Balleste-
ros.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 27 de noviembre de 1987 se re-
gistró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Fran-
cisco de Guinea y Gauna, Procurador de los Tribunales, inter-
puso recurso de amparo constitucional en nombre y representa-
ción de don Vicente Gallega Valero y doña Felicita García Ba-
llesteros, diciendo impugnar el Auto dictado por la Sala Pri-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164482

2.

mera del Tribunal Supremo, con fecha 2 de noviembre de 1987, así como - "subsidiariamente" - la Sentencia de 24 de junio del mismo año, de la Sala Segunda de lo civil de la Audiencia Territorial de Valencia. De lo expuesto en la demanda y de lo que consta en el texto de las resoluciones aportadas se desprenden -con relevancia para este proceso constitucional- los siguientes antecedentes fácticos:

a). Los recurrentes en amparo fueron parte demandada en el juicio declarativo de menor cuantía iniciado a instancia de don Cándido Clemente García, en abril de 1986, y relativo a la entonces pedida declaración de nulidad de la compraventa en su día realizada y escriturada en documento público. Se indica en la demanda que la parte actora estimó la cuantía del juicio en dos millones de pesetas, suplicando al Juzgado se aceptase dicha estimación.

b). Admitida a trámite la demanda, y contestada la misma, se recibió el pleito a prueba, proponiéndose por la parte entonces demandante prueba pericial y testifical. Se indica en la demanda, en cuanto a esta probanza, que, a resultas de la pericia practicada, se asignó a las fincas objeto en su día de la compraventa un valor de 7.301.641 pesetas. De otra parte, indican los hoy demandantes que presentaron las correspondientes "repreguntas" en la prueba testifical, pese a lo cual las mismas no fueron planteadas a los testigos "por causas no imputables a mis representados", lo que entrañó una "absoluta vulneración del principio de contradicción necesario para la eficacia de dicho medio probatorio, tal y como mis representados hicieron constar en su escrito de conclusiones, amén de apuntar la posibilidad de su práctica como diligencia para mejor proveer".

c) No acordada por el juzgador la interesada diligencia para mejor proveer, se dictó Sentencia por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Valencia, con fecha 17 de octubre de 1.986, en cuya parte dispositiva se estimó la demanda interpues



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164483

3.-

ta y se declaró, en consecuencia, nulo el contrato de compra-venta en su día otorgado por las partes, cancelándose las consiguientes inscripciones registrales e imponiendo a los demandados la obligación de reintegrar al actor la posesión y disfrute de las fincas de referencia.

Destacan los recurrentes en su demanda de amparo que en esta Sentencia se constató (fund. jurídico 3º) que, a la vista del dictamen pericial, "el valor de la totalidad de los inmuebles es el de 7.301.641 pesetas (...)".

d). Los hoy demandantes interpusieron recurso de apelación frente a la Sentencia anterior, del que conoció la Sala Segunda, de lo civil, de la Audiencia Territorial de Valencia. Se observa ahora en la demanda que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 707 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se solicitó el recibimiento a prueba de los autos con base en dos razones: Por no haber sido sometidos los testigos al interrogatorio de repreguntas, en primer lugar, y por concurrir, de otra parte, la causa prevista en el apartado 4º del art. 862 de la L.E.C., "al tener conocimiento mis representados de un hecho de influencia notoria en el pleito ignorado por la misma (sic)", hecho este consistente en la "no existencia o esquilma de quince de las veintidos fincas que aparecen en la escritura pública, cuya nulidad se pretendía de contrario (...)".

e). Con fecha 7 de enero de 1987 se dictó Auto por la Sala Segunda de la Audiencia Territorial disponiendo no haber lugar al recibimiento a prueba interesado por los apelantes ya que, en cuanto al primero de los motivos argüidos para ello, "las repreguntas no se formularon por negligencia de la parte", puesto que "la proposición de prueba del demandante se hizo el 24 de junio de 1986, el juzgador proveyó el día 27 y el exhorto se libró el día 28. El Juzgado de Utiel practicó la prueba el día 14 de julio. Frente a ello -continuó observando la Sala- los demandantes presentaron el interrogatorio de re -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164484

4.-

preguntas el 11 de julio y aunque el Juzgado proveyó con urgencia y libró segundo exhorto el día 15 de julio ya se llegó tarde" (fund. jurídico único). En el mismo Fundamento estimó la Sala que "el resto de la prueba no está en ninguno de los casos del art. 862 de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

f) Con fecha 24 de junio de 1987 dictó su Sentencia la Audiencia Territorial, desestimando en ella el recurso de apelación. Se indicó tras el fallo, y así se destaca ahora en la demanda de amparo, que "contra la anterior Sentencia podrá interponerse recurso de casación para ante la Sala Primera del Tribunal Supremo (...)".

g). Los hoy demandantes prepararon recurso de casación "por la infracción de normas que rigen los actos y garantías procesales que provocaron indefensión y por otras causas que concurrían de entre las legalmente previstas", según indican. Emplazados ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, procedieron a formalizar el recurso aduciendo, como uno de sus motivos, según cita que en la demanda se hace, el "quebrantamiento de las formas esenciales por infracción de las normas que rigen las garantías procesales, habiéndose producido indefensión por (sic) esta parte", alegándose expresamente -diciendo- "la infracción del art. 24 de la Constitución Española cometida por el auto de 7 de enero de 1987, de la Sala Segunda de lo Civil" de la Audiencia Territorial de Valencia.

h). En el trámite previsto en el art. 1709 de la L.E.C. interesó el Ministerio Fiscal la inadmisión del recurso de casación por cuanto "la cuantía litigiosa no supera los tres millones de pesetas, que es necesario para que el asunto tenga acceso a la casación en conformidad a lo prevenido en el art. 1687 de la Ley Procesal Civil", añadiéndose por el Ministerio Fiscal -en el Dictamen del que se extraen estas citas- que "el hecho de que durante la fase probatoria las fincas objeto del pleito se hayan valorado pericialmente en cantidad superior a los tres millones debe considerarse dato irrelevante, por cuanto que la cuantía litigiosa es fijada por el actor o -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164485

5.-

por acuerdo entre actor y demandado, decidiendo, en defecto de acuerdo, el Juez, pero en este asunto no se ha planteado o suscitado incidente alguno sobre la cuantía señalada en la demanda, debiendo estarse a la inicialmente fijada en dos millones de pesetas".

i). Con fecha 2 de noviembre de 1987 se dictó auto-- por la Sala Primera del Tribunal Supremo en el que, consignándose como antecedente el Dictamen anterior del Ministerio Público, se acordó no haber lugar a la admisión del recurso de casación, declarándose firme la Sentencia dictada en la segunda instancia. Fundamentó esta resolución la Sala observando - que "de conformidad con lo dispuesto en la regla segunda del art. 1710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el 1687, procede la inadmisión del recurso toda vez que la -- cuantía, fijada en dos millones de pesetas, no cubre el mínimo legal establecido".

Segundo.- La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, en síntesis, la siguiente:

a). Consideran, en primer lugar los demandantes que la inadmisión por la Sala Primera del Tribunal Supremo del recurso de casación que intentaran vulneró su derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, pues tal decisión de inadmisión habría cerrado indebidamente el acceso al recurso, incumpliendo, en lo que a este asunto interesa, - lo prevenido en el art. 489.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (" Cuando el pleito tenga por objeto la reclamación de - bienes muebles o inmuebles, se estará al valor actual de los mismos conforme a los precios corrientes en el mercado o en - la contratación de bienes de la misma clase ..."), criterio - legal este que habría quedado determinado, en las dos instancias del procedimiento civil, a resultas del antes citado Dictamen pericial que valoró las fincas objeto del litigio en - 7.301.641 pesetas, cantidad esta que superaría notoriamente el límite que, a efectos casacionales, se establece en el - art. 1687.1 de la misma Ley procesal ("Son susceptibles de -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164486

6.-

recursos de casación: las Sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias en los juicios de menor cuantía... o- en los que la cuantía exceda de tres millones de pesetas..."). Tras discutir la actora lo expuesto por el Ministerio Público- en su Dictamen -antes aludido-, se destaca que en las Senten- cias recaídas en las dos instancias del procedimiento se hizo- constar aquella valoración pericial que, de haberse tenido en- cuenta por el Tribunal Supremo, habría dado lugar a la admi -- sión del recurso. Se añade a ello -también para discutir lo in formado por la Fiscalía- que "no existe norma alguna en toda - la Ley de Enjuiciamiento Civil que permita a mis representados en un procedimiento de menor cuantía cuestionar el monto del - interés de la pretensión del actor en tanto en cuanto no modi- fique la clase de procedimiento elegido, y nunca la oposición- que la Ley de Enjuiciamiento Civil prevee (sic) y autoriza en- sus arts. 686 a 693 permite cuestionar el monto o la cuantía - estimada de contrario que no influya en el cambio del procedi- miento, circunstancia que no concurre en el presente caso".

b) El mismo derecho fundamental habría resultado -- vulnerado por el Auto de fecha 7 de enero de 1987 mediante el- que acordó la Sala Segunda de lo civil de la Audiencia Terri-- torial el no recibimiento a prueba en la segunda instancia, - pues -se arguye- tal rechazo de la probanza interesada vino a- provocar la indefensión de los entonces apelantes, vicio este- que habría afectado a la Sentencia dictada en la alzada, cuya- nulidad, por ello, se interesa. Se destaca que esta fundamenta- ción del amparo constitucional tiene un "carácter subsidiario" frente a la formulada a propósito del Auto del Tribunal Supre- mo que inadmitió el intentado recurso de casación.

Se suplica se dicte Sentencia estimando el amparo -- solicitado y, en consecuencia, dictando la nulidad del Auto - por el que se dispuso la inadmisión del recurso de casación y- reconociendo el derecho de quienes recurren a obtener la tute- la judicial efectiva que pidieron del Tribunal Supremo, que -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164487

7.-

"debe entrar a conocer sobre el fondo". De no prosperar esta-petición de amparo -se dice-, se pide la declaración de nuli-dad de la Sentencia de 24 de junio de 1987 y del Auto de 7 de enero del mismo año, resoluciones ambas de la Audiencia Terri-torial de Valencia, solicitándose, en cuanto a este segundo -pedimento, que se disponga la retroacción de las actuaciones-"al instante previo a ser dictado el Auto denegatorio del re-cibimiento a prueba en segunda instancia".

Tercero.- Por providencia de 13 de enero de 1988 -- acordó la Sección Segunda poner de manifiesto a la representa-ción actora y al Ministerio Fiscal la posible existencia en - el recurso interpuesto de las siguientes causas de inadmisi-bilidad: 1) La prevista en el art. 50.1.b, en relación con lo dispuesto en el art. 44.1.a, ambos de la LOTC, por falta de - agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía ju-dicial; 2) la del art. 50.1.b, en relación con el art. 44.1.c, - uno y otro de la LOTC, por no aparecer que se haya invocado - en el previo proceso judicial el derecho constitucional que - se dice vulnerado y 3) la del art. 50.2.b de la LOTC, por - cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

Cuarto.- En sus alegaciones, señaló la representa-ción actora la admisibilidad de su recurso por no concurrir - ninguno de los defectos indicados. No concurriría, en efecto, el consistente en la falta de agotamiento de los recursos uti-lizables, toda vez que, a tenor de lo dispuesto en el art. - 1710.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no se dará recurso- alguno frente al Auto de inadmisión dictado por el Tribunal - Supremo, consideración esta que se ilustra por los recurren- tes con cita de las Sentencias de este Tribunal 69/1984 y - 14/1985. Tampoco, en segundo lugar, existiría la causa de - inadmisión consistente en la falta de invocación del derecho- vulnerado (art. 44. 1.c de la LOTC), ya que la violación del- derecho ex art. 24.1 de la Constitución que supuso el Auto - de 7 de enero de 1987 fue denunciada en el primer acto proce-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164488

8.-

sal posible, esto es, en el acto de la vista oral de la apelación; en cuanto a la invocación del derecho violado por la Sentencia dictada en la segunda instancia, la alegación pertinente se llevó a cabo en los escritos de preparación y de formalización del recurso de casación, obrantes en Autos y designados a efectos probatorios. Por último, tampoco se daría la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2.b de la LOTC, pues a quienes demandan se les privó del acceso a la fase probatoria en la segunda instancia y también del acceso a la casación. Se observa, así, que la Sala Primera del Tribunal Supremo inadmitió el recurso de casación por considerar que la cuantía del pleito no superaba el mínimo exigido legalmente, tomando en cuenta para ello no la cuantía que para el pleito fijaron los juzgadores de primera y segunda instancia sino aquella en la que se estimó dicha cuantía por la parte demandante.

Quinto.- Para el Ministerio Fiscal el recurso sería inadmisible, conclusión a la que se llega después de examinar uno y otro de los objetos del mismo. En cuanto al primero (Auto de inadmisión dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo), porque tal resolución es constitucional y no vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, toda vez que la determinación de la cuantía del pleito es cuestión relativa a la interpretación y aplicación de preceptos legales ordinarios que, cualesquiera que sean las razones jurídicas que asistan a los recurrentes, no guarda relación con una eventual violación del derecho invocado, al no ser la resolución del Tribunal, basada en los arts. 1687, 1490, 491 y 494 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ni arbitraria ni manifiestamente irrazonable. En lo que se refiere, de otra parte, al segundo objeto del recurso (Auto de la Audiencia que denegó el recibimiento a prueba), hay que decir que frente al mismo no se agotó la vía judicial, consistente en el recurso de súplica a que se refiere el art. 867.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la consecuencia, asimismo, de que tampoco se realizó la invocación que prescribe el art. 44.1.c de la LOTC. Por lo demás, la resolución de la Audiencia aparece fundada en Derecho y razonada.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164489

9.-

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El recurso es inadmisibile. Lo es, en primer lugar, por lo que se refiere a la petición de amparo que en él se dice "subsidiaria", relativa a la supuesta indefensión provocada por el no recibimiento a prueba del proceso en la segunda instancia, pues los entonces apelantes se aquietaron ante lo así decidido por el Auto de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Valencia, de 7 de enero de 1987, no interponiendo frente al mismo el recurso de súplica que se contempla en el art. 867 de la Ley de Enjuiciamiento Civil e incumpliendo, en igual medida, la carga prevenida en el art. 44.1.a de nuestra Ley Orgánica, omisión que, como es obvio, resulta inseparable de la consiguiente falta de invocación del derecho que se dice vulnerado a través de la vía procesal que así estaba abierta ante los recurrentes. Esta vertiente de la queja constitucional, por tanto, no podría ser objeto de examen en el recurso al que ahora se quiere dar lugar (art. 50.1.b de la LOTC).

Otro tanto se ha de concluir, aunque por razón distinta, a propósito de la pretensión que en el recurso se llama "principal", formulada frente a la inadmisión, por Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 2 de noviembre de 1987, del recurso de casación que quienes demandan intentaran. Esta pretensión está manifiestamente desprovista de contenido constitucional (art. 50.2.b de la LOTC), de tal modo que, advertida desde ahora su inconsistencia, es improcedente proseguir la tramitación del recurso hasta su resolución por Sentencia. No es sólo, en efecto, que la decisión de inadmisión que aquí se dictó por el Tribunal Supremo incorporase las referencias legales que, a juicio de la Sala, imponían el rechazo preliminar del recurso de casación, lo que bastaría para descartar la tacha de falta de fundamentación frente a esta resolución. Ocurre, además, que la controversia sobre la determinación de la cuantía litigiosa del pleito, a efectos de lo dispuesto en el art. 1687.1 de la Ley procesal, resulta por completo ajena al ámbito de este proceso -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164490

10.-

constitucional, (pues, como en otras ocasiones hemos dicho, la interpretación de lo dispuesto en aquel precepto legal corresponde exclusivamente, y por imperativo de lo dispuesto en el art. 117.3 de la Constitución, a los órganos judiciales ordinarios (Auto 658/1985, de 2 de octubre).

Los recurrentes, en suma, ni defendieron su derecho, -- cuando pudieron hacerlo, por las vías procesales idóneas, ni, -- en lo que se refiere a su pedimento principal, plantean ante este Tribunal cuestión alguna que interese a su derecho fundamental ex art. 24.1 de la Constitución. Procede, en consecuencia, -- dictar la inadmisión a trámite del recurso.

Por lo expuesto acordó la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, catorce de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.